--- Trelew, de mayo de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 348/350, la apelación de fs. 351, su concesión de fs. 370 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 371/374, su contestación 376/377vta.; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 348/350 decidió rechazar el incidente de nulidad planteado por el demandado, le impuso las costas y reguló honorarios a los letrados intervinientes. ----------

--- Para ello, en lo pertinente, consideró: a) las notas de la nulidad procesal (sanción, violación a las formas, perjuicio expresado, oportunidad); b) la norma que establece la intervención necesaria del síndico en juicios excluidos del fuero de atracción, salvo los fundados en relaciones de familia, no define el rol en tales juicios en los que el concursado conserva legitimación o capacidad procesal plena; c) existe acuerdo en que esa intervención es similar a la indicada por el art. 56, inc. 9º LCyQ; d) tal intervención necesaria genera una situación de litisconsorcio cuasi-necesario; e) las sentencias recaídas en un juicio de conocimiento perseguido contra el fallido son declarativas y no verificatorias, por lo que deberá recurrirse al respectivo proceso de verificación según el art. 56 LCyQ; f) no asiste razón al nulidicente al decir que no se dio intervención al síndico designado en su concurso, pues se le notificaron distintos actos (fs. 107/vta., 141/vta., 199, 200 y 234). Por esto el juez de grado afirma que se han cumplido con la exigencia del art. 21, párr. 7º de la LCyQ, y carece de sustento el pedido de nulidad. ----

--- Agrega el juez "a quo" que: g) el nulidicente no ha siquiera mencionado / probado la existencia del perjuicio y el interés en la declaración de nulidad que derivaría de la no intervención del síndico; h) sumando a ello, indica, la convalidación de todos los trámites y diligencias enunciadas, incluida la de fs. 199 que ordenó la intervención del síndico en los términos del párr. 7º del art. 21 de la LCyQ, firme y consentida. ----------

--- Por último expresa el juez que, en tanto la actuación del síndico en el caso sería la correspondiente a la establecida por el art. 56, inc. 9º, de la ley 24.522 ("emitir un informe una vez concluido el período de prueba"), dicha intervención aún resta realizarse, pues a fs. 328 fue declarado clausurado el período de prueba y fueron puestos los autos en oficina para alegar. De ello, colige el magistrado que se estaría decretando la nulidad por la nulidad misma, por pruritos formalistas. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alza el accionado nulidicente a fs. 351 y funda agravios a fs. 371/374 expresando, en lo pertinente y sucintamente, que: a) el juez "a quo" ignoró un informe del síndico sobre el no oportuno conocimiento del juicio (realiza alegaciones en relación al concurso, la verificación y su eventual prescripción); b) no se dio intervención necesaria al síndico luego de la ley 26.086; c) el juez (concursal) dio por concluida la intervención del síndico luego de la homologación del acuerdo en 19/05/2005; d) por ello el síndico no tenía obligación de mantener el domicilio procesal y la actora debió ocuparse de su correcta notificación. ----------

--- También se agravia por el tratamiento procesal de la nulidad que formula el juez de grado y cita jurisprudencia de la de esta Cámara de Apelaciones sobre la no convalidación del proceso sin participación del síndico. ----------

--- En relación a las notificaciones que enumera el juez "a quo" expresa el recurrente que no cumplen el Acuerdo Extraordinario Nº 3465/05 del Superior Tribunal de Justicia, por omisión del art. 36. Incluso, agrega, el proveído de fs. 116, sobre cumplimiento del art. 9º de la ley 26.086, el Juzgado de Puerto Madryn ordena la devolución del expediente y se notifica la demandada y el síndico –dice– en un supuesto domicilio inexistente. ----------

--- Por último realiza alegaciones en relación a la intervención del perito geólogo, con remisión a su presentaciones anteriores. ----------

--- **III.-** La actora contesta a fs. 376/377vta. los agravios y, sintéticamente, expresa: a) la afirmación del síndico ("no se dio oportuno conocimiento", fs. 346) contrasta con su notificación personal de fs. 62 respecto de la opción del actor a fs. 61, de continuar el proceso hasta el dictado de la sentencia en los términos del art. 21 de la LCyQ; b) el juez "a quo" no ignora, como pretende el recurrente, las oportunidades en las que el síndico tomó pleno y eficaz conocimiento de los pasos procesales (analiza el detalle de fojas de actuaciones citadas por el magistrado). ----------

--- Respecto de la jurisprudencia citada por el recurrente, indica que el caso "Bonillo" no es aplicable al presente, porque en él se reconoció no haber dado intervención al síndico, y tampoco el caso "Ameghino", porque en los presentes actuados han quedado acreditadas las notificaciones. ----------

--- Por último, y en relación al invocado incumplimiento del Acuerdo Extraordinario nº 3465/05, afirma que el mismo se refiere a un prórroga de plazo para dictar sentencia en la causa "Siprosalud s/ Incidente de revisión" (expte. nº 19694-S-2004), que nada tiene que ver con los presentes autos. ----------

--- Sobre esta base solicita el rechazo del recurso, con costas. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- En relación a la intervención del síndico en los juicios a los que se refiere el art. 21 de la ley 24.522, esta Sala en la S.I.L. nº 46 de 2010 –con remisión a la S.D.C. Nº 29 de 2009– dijo que "lo es a título de órgano del concurso; que actúa como auxiliar de la justicia en interés de la masa de acreedores, y, en cierta medida, con funciones coadyuvantes del deudor, mas sin sustituir a éste. La participación establecida en el art. 21 ha generado lo que algunos autores califican como una situación de litis consorcio 'cuasi necesario', en el que se exige la participación de la sindicatura" (conf. JUNYENT BAS, Francisco, en: "Reforma de la Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 60). ----------

--- Sin embargo, en ambas causas citadas la nulidad se decretó porque la intervención del síndico concursal había sido directamente omitida por el tribunal actuante. Cuestión

que, como lo resalta el juez de grado, no ocurre en los presentes actuados. ---------- En efecto, si la intervención del síndico en los términos del art. 21 de la ley 24.522 debe ajustarse a las previsiones del art. 275 del mismo cuerpo, no puede soslayarse que con la resolución de fs. 54 se hizo saber del concurso de la accionada –ahora nulidicente– y se dispuso la remisión de estos autos al juzgado concursal, donde se radicó según fs. 55, y que el actor a fs. 61 ejerció la opción del art. 21, inc. 2º, LCyQ, a lo que el tribunal ordenó correr el correspondiente traslado de ello al síndico a fs. 62. ---------- Por lo que en modo alguno es admisible alegar que el síndico se vio privado de conocer el estado de la causa y eventualmente ejercer su función en los términos del art. 275 de la ley 24.522. ---------- Luego, también es relevante tener presente que de la apertura a prueba del reclamo se libró cédula al síndico a fs. 107 (a su domicilio constituido y, según constancia del oficial notificador de fs.107vta, fue recibida por "C. L."; con el alcance que explican: RIVERA-ROITMAN-VITOLO, "Ley de concursos y quiebras", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, T. III, p. 380, nº 6), que a fs. 116 el juez del concurso considera que estos actuados, por la opción ejercida oportunamente por el actor (fs. 61), debían volver al juzgado de origen, y que –además– la radicación definitiva de la causa en el tribunal ordinario se notificó al concursado y al síndico por la cédula de fs. 141 (al domicilio constituido, y según constancia del oficial notificador de fs.141vta, la pieza también fue recibida por "C. L."), y al representante judicial del concursado a fs. 145, quien con su presentación de fs. 149 consecuente denuncia nuevo domicilio constituido en el radio judicial. ---------- No puede soslayarse que la última notificación cursada al domicilio constituido por el síndico se concretó el 27/11/2006, a fs. 141, y según oficio de fs. 365 el síndico modificó su domicilio constituido recién el 13/08/2007. ---------- En suma, frente a las constancias anteriores no puede alegarse que el síndico, debidamente notificado (conf. RIVERA-ROITMAN-VITOLO, "Ley de concursos", cit., T. III, p. 380, nº 6), no pudo intervenir en los términos de los arts. 21, 39, inc. 3º, 254 y 275 de la LCyQ, lo que torna en inadmisible la pretensión nulificante de la accionada concursada. Más, incluso, si –eventualmente– aún restarían cumplirse los términos del art. 56, párrafos 6º y 7º de la ley 24.522, para lo que no puede desconocerse que autos recién a fs. 328 se ha decretado la clausura del período probatorio. ---------- Por otro lado, si bien los arts. 21, párr. 6º, y 275 párr. final de la LCyQ emplean el término "parte necesaria", de ello no se sigue que –estando debidamente notificado el síndico– su intervención en esta clase de juicios deba verificarse de manera "efectiva" ni que su sola presentación en autos pueda resultar por sí, incluso, "eficaz". A estos fines, además de poder predicarse su responsabilidad como funcionario concursal (doc. arts. 251 y 255, párr. 3º, de la ley 24.522; conf. GEBHARDT, Marcelo, "Ley de concursos y quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 404 y sig.), no puede soslayarse que el síndico asume tanto los derechos y deberes como las cargas correspondientes a toda

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

"parte" en sentido procesal (conf. COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ª ed., reimp. 1997, p. 209 y sig.); no más, ni menos que eso. Y es desde esta óptica que, con las notificaciones realizadas tanto por el juez concursal como por el juez interviniente en autos, respecto de los distintos actos del proceso, puede y debe tenerse por satisfecha su convocatoria en el rol que le impone la ley 24.522. ---------- Distinto será el caso, se insiste, que pueda derivarse de la eventual sentencia que se dicte en estos actuados y su función verificatoria en relación al concurso, así como la responsabilidad que pueda caberle al funcionario concursal por su eventual conducta omisa en relación al presente caso (arts. 56, 59 y 255, ley 24.522; conf. GEBHARDT, "Ley de concursos", cit., T. 2, p. 404-405, § 3-5 para la distinción entre "mal desempeño", "negligencia" y "culpa grave"). ---------- Por último, la invocación del Acuerdo Extraordinario nº 3465/05 del Superior Tribunal de Justicia del Chubut es irrelevante para el caso, pues no regula materia relacionada con lo que es objeto de discusión. ---------- Por estos fundamentos corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. J. E. F. y A. A. C. en el 0,65% y 0,6%, respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 348/350. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios de los Dres. J. E. F. y A. A. C. en el 0,65% y 0,6%, respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. ---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO